

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Stephanie Peñuela Aconcha. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre Mínima Cuantía
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Yamires Hernández García y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01019 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **YAMIRES HERNÁNDEZ GARCÍA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1) De la narración fáctica de la demanda se puede advertir que el inmueble objeto de servidumbre es un bien baldío. En razón de lo anterior, precisará porque no se acude al procedimiento administrativo previsto para tales casos en el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación”.
- 2) Indicará qué gestiones ha realizado para obtener información respecto de los antecedentes registrales y/o documentos de índole administrativo que den cuenta de la situación jurídica del inmueble vinculado en este asunto, y allegará el soporte documental que de prueba de ello.

3) Aportará el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

4) Esclarecerá la manifestación efectuada en el hecho sexto, en el sentido de precisar en qué calidad jurídica, esto es arrendatario, tenedor, comodatario, entre otros, el señor YAMIRES HERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra ocupando el bien objeto del proceso, y de qué forma obtuvo tales datos.

5) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

6) Aclarará en razón de qué en el poder otorgado para iniciar la presente acción se afirma que los demandados son titulares del real de dominio del predio objeto de la servidumbre, lo que resulta contrario a las aseveraciones realizadas en la demanda.

7) La prueba pericial se complementará, toda vez que tendrá, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ibidem, y la allegada en este caso no cumple con lo exigido en los numerales tercero inciso final, y séptimo.

Además, se allegará la certificación actualizada de que LUZ DARY RODRÍGUEZ GARZÓN se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015, dado que la que se aporta fue expedida el 1 de julio de 2022, y tiene vigencia de 30 días calendario.

8) Precisaré la ubicación del inmueble dónde habrá de notificarse al demandado HERNÁNDEZ GARCÍA, ya que sólo hace referencia a un predio que se denomina “MONTELIBANO” ubicado en la vereda PARAJES:

PELAYA, jurisdicción del municipio de PELAYA, departamento del CESAR”, pero no da ninguna indicación de alguna posible dirección, bien sea por kilómetros o metros a partir de una vía principal.

Igualmente, expresará si conoce la dirección electrónica donde el referido demandado puede recibir notificaciones personales, caso en el cual de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del mismo, a fin de tener certeza de que sí le pertenece. (Art. 82 numeral 10 C.G.P.).

9) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e09eec34d6232df6dd172371650c8e6739f321831a334707865987db3432bf**

Documento generado en 08/09/2022 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>